



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-804/2025

**PARTE ACTORA: JONNY DE
JESÚS LIRA FERREIRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRIQUEZ
HOSOYA**

**COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de
diciembre de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por Jonny de Jesús Lira Ferreira, ostentándose como otrora candidato
a la primera regiduría en el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz,
postulado por el Partido del Trabajo², en contra de la resolución de
uno de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante podrá citarse por sus siglas PT

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

el expediente **TEV-JDC/428/2025**, que confirmó el acuerdo **OPLEV/CG399/2025**, relativo a la asignación supletoria de diversas regidurías en el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Tercero interesado6

 TERCERO. Requisitos de procedencia7

 CUARTO. Estudio de fondo9

 I. Pretensión y causa de pedir9

 II. Metodología de estudio9

 III. Cuestión por resolver9

 IV. Conclusión19

RESUELVE20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, tal como lo refirió el TEV, el OPLEV no estaba obligado a aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación, al no encontrarse previsto en la normativa local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado.

Máxime que, el hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación no significa que en automático se le deba asignar una regiduría.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-804/2025

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ e inició el proceso electoral local ordinario 2024-2025.
2. **Registro de candidaturas.** El catorce de abril, el referido Consejo aprobó el acuerdo OPLEV/CG153/2025, mediante el cual verificó el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas a los cargos de ediles en los ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. Su cumplimiento fue confirmado el diecinueve de abril mediante el acuerdo OPLEV/CG158/2025.
4. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 ayuntamientos en el referido estado.
5. **Asignación de regidurías.** El diez de noviembre mediante el acuerdo OPLEV/CG399/2025, se realizó la asignación supletoria de diversas regidurías en el estado de Veracruz, entre ellas la correspondiente al municipio de Orizaba.

⁴ En adelante, Consejo General del OPLEV.

6. **Demanda local.** El catorce de noviembre, la hoy actora presentó dos escritos de demanda en contra de la asignación de regidurías en el referido municipio.

7. **Resolución impugnada.** El uno de diciembre, el TEV determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El cinco de diciembre, el actor promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación.

9. **Recepción y turno.** El seis de diciembre se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen.

10. El siete de diciembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-804/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-804/2025

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁵

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con la asignación supletoria de regidurías en Alvarado, Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Tercero interesado

14. Se le reconoce esa calidad al partido Verde Ecologista de México⁹, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ En adelante podrá citarse con sus siglas PVEM.

2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

15. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el nombre del partido político y la firma autógrafa de su representante; además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor.

16. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto, en los términos siguientes:

Publicitación de la demanda	Retiro	Presentación de escrito de comparecencia
Seis de diciembre a las 10:00 hrs.	Nueve de diciembre a las 10:00 hrs.	Ocho de diciembre a las 14:34 hrs.

17. **Legitimación y personería.** PVEM cuenta con legitimación al tratarse de un partido político que acude a través de la misma persona quien se apersonó como tercerista en la instancia local.

18. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que pretende se confirme la resolución impugnada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b); 79



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-804/2025

y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

21. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor el dos de diciembre¹⁰; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de diciembre, mientras que la demanda se presentó el cinco de diciembre.

22. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, ostentándose como candidato a regidor en el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz; además fue actor ante el Tribunal responsable y ahora combate la sentencia en la que recayó su medio de impugnación local. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹¹

23. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 127 y 128 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

24. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

25. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se le asigne la regiduría que reclama.

26. Dicha pretensión gira en torno a la violación a los criterios de sub y sobrerrepresentación en la distribución de regidurías del ayuntamiento referido.

II. Metodología de estudio

27. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos del actor de manera conjunta.

III. Cuestión por resolver

Planteamientos

Violación a los criterios de sub y sobrerrepresentación

28. El promovente señala que, ante la falta de regulación de la sobrerrepresentación y subrepresentación el Tribunal responsable de manera supletoria en el marco de la progresividad y el principio pro-persona debió advertir y tomar en cuenta lo señalado por la Suprema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-804/2025

Corte de Justicia de la Nación, así como la legislación local para la asignación de diputaciones.

29. Donde se establece que la totalidad de diputaciones electas por ambos principios se calcula en consideración con el porcentaje total de diputaciones que un partido político logró en el congreso local, sin que ningún ente político pueda tener un porcentaje que exceda en más de ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida.

30. Por lo tanto, en estima del actor, la misma regla debe aplicarse para la integración de los ayuntamientos, es decir debe considerarse la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, pues hacer lo contrario implicaría un análisis parcial sobre como realmente está integrado el ayuntamiento.

31. En tales circunstancias, ante la dogmática asignación que hizo el OPLEV por la ausencia de la norma de los límites de sobre y subrepresentación, se debía incorporar por analogía el criterio sustentado en la jurisprudencia 19/2023 de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.

32. De esta manera se evitaría la sobrerrepresentacion en el ayuntamiento, garantizando la participación de todas las fuerzas políticas y en consiguiente de la ciudadanía.

33. Empero, la autoridad responsable no realiza el test funcional caso por caso que impone el artículo 115 constitucional, omitiendo

responder el núcleo de planteamientos correspondientes a porque si el PVEM obtuvo el treinta y siete por ciento de la votación, le tocará el sesenta por ciento de lugares en el ayuntamiento.

34. Minimizando la sobrerrepresentación que tiene el PVEM, negando excluirlo de la fase de asignación de representación proporcional, pese a que controlará cinco de nueve regidurías.

35. Y si bien, el TEV tomó en cuenta la jurisprudencia 36/2018 donde determinó que, ante la falta de previsión normativa en la legislación local, no deben aplicarse por analogía los límites de sobre y subrepresentación previstos para los congresos locales, es importante reconocer que dicho criterio fue emitido hace más de cinco años, en un contexto social y democrático distinto al actual.

36. Y permitir la sobrerrepresentacion excesiva en los ayuntamientos solo porque la legislación estatal no contiene reglas explícitas contraviene la esencia misma de la representación proporcional, permitiendo que se produzcan resultados regresivos que desvirtúan la voluntad del electorado.

37. Máxime que el TEV contraviene de manera directa la aplicación de los principios rectores de la materia electoral contenidos en el artículo 115 Constitucional pues a pesar de que el partido que lo postuló obtuvo el tres por ciento de la votación efectiva, no se le asignó la regiduría correspondiente.

Consideraciones del Tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-804/2025

38. El Tribunal responsable tuvo como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, por lo que confirmó la asignación de regidurías para el ayuntamiento de Alvarado.

39. El Tribunal local consideró que no le asistía la razón a la parte promovente, ya que el OPLEV no estaba obligada a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del citado ayuntamiento, dado que la normativa electoral local, no establece específicamente dichos límites, sin que sean aplicables los previstos en la Constitución Federal para la integración de los congresos locales.

40. Advirtió que, del contenido de las normas y preceptos normativos, la autoridad responsable debía velar por la subrepresentación de alguno de los géneros en la integración de los ayuntamientos, no así sobre los límites de representación partidista.

41. Por tanto, la asignación de regidurías se encuentra ajustada a Derecho.

42. Además, señaló que la finalidad del sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional estriba en que aquellos partidos o candidaturas independientes que obtengan por lo menos el tres por ciento del total de la votación puedan acceder a una regiduría por ese sólo hecho.

43. Por tanto, mencionó que el tres por ciento requerido constituye el porcentaje mínimo para que un partido político pueda tener posibilidad de participar en la asignación de regidurías, pero no

significa que todo partido que cuente con dicho porcentaje le corresponderá en automático una regiduría.

44. De ahí, que dado el orden de prelación en que la primera regiduría se asigna a la fuerza política que haya obtenido la mayoría de los votos y en orden sucesivo hasta agotar los cargos, en el caso, el PT no pudo alcanzar alguna.

45. Por tanto, determinó confirmar el acuerdo controvertido.

Valoración de esta Sala Regional

46. El agravio del actor es **infundado** esto es así, porque como se explica en la sentencia impugnada, el OPLEV no estaba obligado a aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación, al no encontrarse previsto en la normativa local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado.

47. Decisión que se sustenta con el análisis de criterios de la Sala Superior y de la SCJN que se realiza en la sentencia impugnada, cuyas razones no son controvertidas en su totalidad por la parte actora en esta instancia.

48. Para esta sala, la decisión del TEV es ajustada a derecho, porque en principio, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 señalada por el Tribunal responsable, un concepto de invalidez consistió en la omisión de establecer límites en la elección de los órganos de gobierno municipal y se señaló que ello era contrario al artículo 115 constitucional.

49. La SCJN determinó que el legislador local contaba con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-804/2025

que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de RP y mayoría relativa y que el único requisito constitucional que limitaba al legislador local, era que las normas que definieran los porcentajes de los ediles nombrados por dichos principios no estuvieran configuradas de manera tal, que los principios perdieran su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

50. Asimismo, de dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN enfatizó que, derivado de sus propios precedentes,¹² las entidades federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de RP que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso.

51. Dicho criterio fue reiterado por la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017, en la que resolvió como tema específico, la aplicabilidad al régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que prevé la Constitución para la integración de los congresos, cuando no se impusieron dichos límites en la legislación local.

52. Así, la SCJN reiteró que en términos del artículo 115 constitucional, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

¹² Acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como la 127/2015.

53. Precisó, que la condicionante constitucional, fue que las normas que regularan la integración de los ayuntamientos por ambos principios no estén configuradas de forma que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

54. Derivado de lo anterior, surgió la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**,¹³ con la cual, el TEV sustentó su decisión, sin que la promovente controvierta esas razones, pues solamente se limita a señalar que hace dos procesos electores fue tomada en cuenta la referida jurisprudencia.

55. Sin embargo, es importante destacar que este criterio jurisprudencial establece precisamente lo contrario a lo que pretende demostrar la promovente, en cuanto a que, en todos los casos en que se realice la asignación de regidurías por RP se debe atender a los límites establecidos en la Constitución federal.

56. En efecto, ahí se estableció claramente que, ante la falta de previsión local sobre los límites de sub y sobrerrepresentación, para el caso del régimen municipal no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional para la conformación de los Congresos Locales, por

¹³ Registro digital: 2018973.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-804/2025

tanto, la autoridad administrativa electoral local no tenía la obligación legal de realizar el análisis pretendido por la promovente.

57. Para esta sala, el criterio determinado por la SCJN otorga certeza en la forma en que se debe realizar la asignación de la regiduría por RP en el ayuntamiento, en el caso concreto, sin que el promovente controvierta eficazmente esos razonamientos.

58. Esto es así, ya que únicamente señala que el Tribunal responsable debió realizar el análisis correspondiente, pues de lo contrario se están violando diversos derechos, así como disposiciones aplicables al caso.

59. En ese mismo sentido, se desestima por **ineficaz** el agravio relativo a que el TEV dejó de analizar que existe una omisión legislativa respecto a la asignación de regidurías en Veracruz.

60. Esto, porque el TEV razonó que, la libertad de configuración de los estados, haciendo referencia que, en el estado de Veracruz, no existe una regla específica que requiera de manera obligatoria que regulen sobre los límites de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos, sobre lo cual, tampoco el actor se pronuncia al respecto.

61. Maxime que como ya fuera previamente señalado no existe obligación constitucional de hacerlo como lo refiere la actora.

62. Respecto al planteamiento que realiza el actor, consistente en que, al obtener más del tres por ciento de la votación, en automático, se le debió asignar una regiduría.

63. Dicho agravio deviene **infundado**.

64. Tal como lo señaló el TEV, el artículo 238 del Código local dispone que para estar en posibilidad de participar en la asignación de regidurías se debe haber alcanzado, al menos, el tres por ciento de la votación total emitida.

65. Esto quiere decir que, ese porcentaje de votación les permite acceder a la repartición de regidurías, supeditado a que, posterior a la verificación de las fórmulas de asignación para la conformación de los órganos edilicios, le sean asignadas o no.

66. Es decir, la normativa local no dispone que, en automático, a todos los partidos que obtengan el tres por ciento de la votación les corresponderá, invariablemente, por lo menos una regiduría.

67. En el caso, la legislación prevé que, al obtener ese porcentaje de votación, se genera la posibilidad para participar en la repartición de estos escaños municipales, y deberá realizarse la repartición, posteriormente, conforme a la normativa local.

68. A partir de la verificación en la integración, un partido podrá obtener o no, regidurías, aun obteniendo tal porcentaje de votación.

69. Por lo que, el planteamiento del actor es una apreciación equivocada de la regla establecida en la legislación local.

70. En el caso, el PT participó en la asignación, pero derivado de su porcentaje de votación, no logró obtener alguna de las regidurías que conforman el ayuntamiento.

71. Al respecto, ese porcentaje de votación le permitió que se corriera la fórmula contemplándolo, lo cual, es conforme a Derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-804/2025

y ajustado a la normativa local, tal como lo determinó el TEV en la resolución impugnada.

IV. Conclusión

72. Al resultar **infundados** los planteamientos del actor lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto concurrente que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA CIUDANÍA.¹⁴

Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz, sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, deviene inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-804/2025

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y sub representación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación proporcional* en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.

El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia

entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.